



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Diciembre Seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 08001418900520210030400.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7.

DEMANDADO: LAIDER JAVIER ZUÑIGA ALONSO C.C. No. 1.129.484.718.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08001418900520210030400. Sírvase proveer.



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** NIT. 860.034.313-7, contra el señor **LAIDER JAVIER ZUÑIGA ALONSO** C.C. No. 1129484718.

Observa el despacho que por auto de fecha 24 de agosto de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor LAIDER JAVIER ZUÑIGA ALONSO, identificado con C.C. No.1129484718 y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT.860.034.313-7, la suma de \$22.852.211,91 por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré No.05702381100002561; más la suma de \$270.331,33, por concepto de capital de las cuotas en mora, no canceladas desde Noviembre 28 de 2020 hasta Junio 28 de 2021; más la suma de \$1.982.668,67, por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde Noviembre 28 de 2020 hasta Junio 28 de 2021; más la suma de \$146.534,00, por concepto de los seguros de vida y de incendio, terremotos que fueron contratados por el demandado que amparan las obligaciones y garantías constituidos que se hayan causado y no se hayan cancelado, más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de las obligaciones a la fecha de pago, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, las costas del proceso y agencias en derecho.

La parte demandada, el señor **LAIDER JAVIER ZUÑIGA ALONSO**, fue notificado de manera personal a la dirección de correo electrónico LAYDERS_22DECRISTO@HOTMAIL.ES el día 28 de septiembre del 2022, como aparece en la guía No. 1213036, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, como lo certifica la empresa de mensajería **EL LIBERTADOR**, con resultado: , por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **LAIDER JAVIER ZUÑIGA ALONSO**, identificado con **C.C. No.1129484718**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 07 de diciembre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 204 El secretario _____ EDGAR DE LA HOZ MORALES
--